

Estudos jurídicos sobre INTELIGÊNCIA ARTIFICIAL e **Tecnologias**

Fábio da Silva VEIGA
Cátia Marques CEBOLA
Susana Sardenha MONTEIRO
(Coords.)

ESTUDOS JURÍDICOS SOBRE INTELIGÊNCIA ARTIFICIAL E TECNOLOGIAS

Fábio da Silva Veiga
Cátia Marques Cebola
Susana Sardinha Monteiro
(Coordenadores)

Porto, 2022



Ficha Técnica

© 2022 Instituto Iberoamericano de Estudos Jurídicos – IBEROJUR

Título: Estudos Jurídicos sobre Inteligência Artificial e Tecnologias

Coordenadores: Fábio da Silva Veiga, Cátia Marques Cebola, Susana Sardinha Monteiro

Edição e Diagramação: Talita Corrêa Gomes Cardim

© [Autores vários]

Suporte: Eletrónico; Formato: PDF

ISBN: 978-989-53281-9-2

1ª edição: Instituto Iberoamericano de Estudos Jurídicos e Instituto Jurídico Portucalense

Rua de Avilhó, 214, Matosinhos (Porto) - Portugal.

4460-282.

Julho, 2022

Depósito Legal - Biblioteca Nacional de Portugal

501936/22

Índice

Desafios para uma adequada governança global espacial 13

Gabriela Soldano Garcez

Inteligência Artificial, Colusão algorítmica e a tutela da livre concorrência 28

Beatriz Gontijo de Brito

Relações de Trabalho Líquidas: A Plataformização do Trabalho dos Motoristas de Transporte Particular 42

Bárbara Natália Lages Lobo

Regiane Pereira Silva da Cunha

Contribuições da Jurimetria para o sistema de precedentes judiciais 56

Andressa Guimarães Torquato Fernandes

Rafael Pereira de Souza

A inteligência artificial ao serviço do ensino do direito e do exercício da advocacia 70

Marco Rodrigues

Patrícia Anjos Azevedo

O fenômeno do overbooking no direito comunitário e no direito brasileiro 84

Daniela Serra Castilhos

Thaysa Luarah Prado Leandro

Inteligencia artificial y mediación: el tránsito desde la e-mediación hasta la i-mediación 98

Francesc Pérez Tortosa

Os riscos nanotecnológicos no panorama da comunicação entre o Ambiente Regulatório e o Sistema da Ciência 113

Wilson Engelmann

A Inteligência Artificial na União Europeia – Análise Documental Escolhida 128

Dora Resende Alves

Mário Simões Barata

Os Smart Contracts e o papel dos tribunais em matéria de Direito dos Contratos 143

Fernanda de Araujo Meirelles Magalhães

A marca olfativa precisa de um nariz eletrónico? 157

Eugénio Pereira Lucas

O Contrato de Trabalho Intermitente e a Uberização do Trabalho: Será Juridicamente Adequado Considerar um Motorista Uberizado como Trabalhador com Contrato Intermitente? 172

Ana Cláudia Nascimento Gomes

Regiane Pereira Silva da Cunha

**Smart contract: What (is in the) future for
Consumer protection? 185**

Emiliano Troisi†

Davide Silvio D'Aloia*

**Controlo de Exclusividade no Ensino Superior:
Cópia da Declaração de Rendimentos e Dados
Pessoais 205**

Mário Simões Barata

Ângelo Abrunhosa

Jorge Barros Mendes

**Regime de reação processual contra atos ou
omissões dos sistemas informáticos para a
tramitação eletrónica de processos judiciais –
problemas e soluções 218**

António Mendes Oliveira

**Human oversight over artificial intelligence in
European Union law 231**

Gabriela García Vera

**Processo eleitoral e tecnologias de persuasão
à luz da dromologia: uma análise da atuação
de robôs nas redes sociais para manipular
disputas políticas 245**

Fabiano Fernando da Silva

Inteligencia artificial y mediación: el tránsito desde la e-mediación hasta la i-mediación¹

Artificial intelligence and mediation: the transition from e-mediation to i-mediation

Francesc Pérez Tortosa²

Sumario: Introducción. 1. Las ADR. 1.1. Las ODR: un nuevo cauce de comunicación para las ADR. 1.2. La mediación en línea: la e-mediación. 2. La inteligencia artificial en la mediación: de la e-mediación a la i-mediación. 2.1. La i-mediación. 2.2. La posible implantación de sistemas mixtos. Consideraciones finales. Bibliografía.

Resumen: Las Alternative Dispute Resolution (ADR) suponen en la actualidad unos mecanismos alternativos o complementarios a la jurisdicción que, por un lado, coadyuvan a otras iniciativas tendentes a la descongestión de la Administración de Justicia, y, por otro lado, constituyen unos métodos adecuados para la resolución de conflictos jurídicos más flexibles que el proceso. Además, las ADR otorgan un papel protagónico a las partes en detrimento del protagonismo que adquiere el Estado en la jurisdicción. La eclosión de las nuevas tecnologías ha supuesto el advenimiento de unas nuevas formas de relaciones jurídicas, especialmente en el ámbito del comercio electrónico. Las ADR, debido a su carácter flexible, se han desarrollado conforme a las ventajas que ofrecen los avances tecnológicos, naciendo así las Online Dispute Resolution (ODR). Así, se han implementado métodos de ODR que no son más que las ADR realizadas a través de medios tecnológicos, ya sean sincrónicos o asincrónicos. La aparición de la Inteligencia Artificial (IA), hasta ahora desconocida en el ámbito jurídico, ha hecho que estemos asistiendo a un nuevo paradigma tanto en la jurisdicción cuanto en las ODR. Tras las experiencias de la negociación por medios electrónicos, se plantean importantes interrogantes en relación con la mediación a través de IA, que está propiciando la travesía sin retorno desde la mediación electrónica (e-mediación) hasta la mediación a través de la IA (i-mediación).

1 Trabajo realizado en el marco del proyecto de investigación "Mediación y derecho colaborativo: vías emergentes de solución extrajudicial de litigios en la Sociedad digital" (Proyecto UMA20-FEDERJA-043 financiado por la Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades de la Junta de Andalucía).

2 Doctor en Derecho. Profesor Sustituto Interino de Derecho Procesal de la Universidad de Málaga. Profesor-Tutor de Derecho Procesal y de Derecho Penal del Centro Asociado de la UNED en Málaga. E-mail: fperezortosa@uma.es.

Palabras clave: Justicia, procesos judiciales, ADR, ODR, inteligencia artificial.

Abstract: Alternative Dispute Resolution (ADR) are currently alternative or complementary mechanisms to jurisdiction which, on the one hand, contribute to other initiatives aimed at decongesting the Administration of Justice, and, on the other hand, constitute suitable methods for the resolution of legal disputes that are more flexible than the process. Moreover, ADR gives a leading role to the parties to the detriment of the State's leading role in jurisdiction. The emergence of new technologies has led to the advent of new forms of legal relations, especially in the field of electronic commerce. ADR, due to its flexible nature, has developed in accordance with the advantages offered by technological advances, thus giving rise to Online Dispute Resolution (ODR). Thus, ODR methods have been implemented, which are nothing more than ADR carried out through technological means, whether synchronous or asynchronous. The emergence of Artificial Intelligence (AI), hitherto unknown in the legal field, has meant that we are witnessing a new paradigm in both jurisdiction and ODR. Following the experiences of negotiation by electronic means, important questions are being raised in relation to mediation through AI, which is leading to a one-way journey from electronic mediation (e-mediation) to mediation through AI (i-mediation).

Keywords: Justice, legal proceedings, ADR, ODR, artificial intelligence.

Introducción

Históricamente, los conflictos jurídicos se han resuelto a través de la jurisdicción, especialmente en los siglos XIX y XX como consecuencia del constitucionalismo, del fortalecimiento del Estado y del reconocimiento del derecho a la tutela de la ciudadanía (BARONA VILAR, S., 2020, edición digital sin paginado [en adelante, s. p.]). Ahora bien, en la actualidad, el proceso sufre un cierto desprestigio, fundamentalmente por la recurrente falta de inversión tanto en la creación de tribunales cuanto en la dotación de medios personales y materiales, así como por la inadecuación de las normas procedimentales a las nuevas tipologías de conflictos intersubjetivos, lo que origina que la respuesta jurisdiccional devenga ineficaz. Esta crisis de la jurisdicción origina, principalmente, dos consecuencias. Por un lado, cada vez son más

las materias y las áreas del derecho en las que, de hecho, no se administra realmente una justicia aceptable. Por otro lado, quien realmente resulta beneficiado es, en ocasiones, el sujeto pasivo del proceso (TARUFFO, M., 1999, p. 315). Para paliar esta situación, se señalan tres posibles soluciones: a) mejorar la inversión en la Administración de Justicia; b) introducir reformas procesales que den respuesta a las nuevas necesidades procedimentales; y c) apostar por soluciones extramuros de la jurisdicción para la resolución de los conflictos jurídicos (BARONA VILAR, S., 2011, p. 460). En este sentido, Gimeno Sendra, en su postrera obra, aboga por la necesidad de promulgar una nueva ley de mediación penal que viniera a contribuir «fundamentalmente a través de la conformidad a simplificar y descongestionar nuestra justicia penal» (2020, p. 46). Ahora bien, como subraya acertadamente López Yágües, «resulta ingenuo y, por ello erróneo, confiar en que la eliminación de esa patología que presenta el proceso pueda lograrse mediante la estrecha estrategia de potenciar la mediación u otros recursos ADR» (2019, s. p.).

Para nosotros, frente a esta justificación negativa de las ADR, el genuino fundamento de las mismas es la implementación de unos procedimientos alternativos o complementarios a la jurisdicción para que la ciudadanía pueda elegir, de manera libre y en las materias en las que sea posible, entre dirimir su conflicto ante la jurisdicción -con los inconvenientes que esta opción acarrea- o a través de otros mecanismos. Poniendo especial énfasis en esta justificación positiva, las ADR pasarán de ser una suerte de arreglalo todo, a una forma distinta de hacer justicia.

1. Las ADR

Los métodos alternativos de resolución de controversias han existido en todas las sociedades a lo largo de la historia. Ahora bien, en el marco del Estado de Derecho moderno, el cambio de

paradigma a favor de las modernas ADR se sitúa en las corrientes de pensamiento jurídico que afloraron en EEUU en los años 70 del siglo XX (SOLETO MUÑOZ, H., 2017, p. 22).

Con el acrónimo ADR se hace referencia a dos realidades. Por un lado, al movimiento antinormativista que se inició en ciertas comunidades y que fue desarrollado jurídicamente en la Universidad de Harvard; y, por otro lado, a los medios concretos de resolución de controversias jurídicas en los que la decisión no se adopta por jueces en el ejercicio de la función jurisdiccional, y en los que los objetivos fundamentales son la gestión y la solución del conflicto (BARONA VILAR, S., 2018, p. 19). Estos procedimientos se manifiestan tanto en los métodos autocompositivos de resolución de controversias (negociación, conciliación y mediación) cuanto en el arbitraje, y pese a que existen notables diferencias entre todos ellos, Barona Vilar ha señalado una serie de características comunes: a) en todos se intenta mantener una posición intermedia entre una actitud meramente pasiva y otra que permita la escalada del conflicto; b) son vías menos formales que el proceso judicial y, en algunos supuestos, tienen su fundamento en una concepción privatista e individualizada del conflicto; c) conllevan una mayor participación de los implicados en la configuración y desarrollo del método, lo que hace que se sientan protagonistas en la composición del conflicto y sometidos a la solución alcanzada; y d) en un primer momento, se circunscribían a conflictos de derecho privado, sin embargo, a lo largo del tiempo se están expandiendo a otros sectores del ordenamiento jurídico, como el derecho laboral o el derecho público (2018, p. 467).

Desde el advenimiento de las modernas ADR, se ha puesto el énfasis en su carácter de vía de solución de las controversias «al margen de la justicia estatal» (MULLERAT, I., 2002, p. 50), sin embargo, la expresión «alternativo» parece que no responde globalmente a los fundamentos de estos procedimientos, por cuanto no siempre las ADR se constituyen como una alternativa

a la jurisdicción. De esta forma, y descartado el arbitraje –que, en todo caso es alternativo y excluyente del proceso– las ADR han evolucionado, convirtiéndose, en los supuestos autocompositivos, en elementos integrados dentro del proceso y con plenos efectos procesales. Así, las ADR han perdido el inicial carácter alternativo al proceso para mutar, en la mayoría de los casos, en mecanismos complementarios e integrados en la jurisdicción. Ahora bien, coincidimos con Marques Cebola cuando afirma que las sinergias entre los métodos extrajudiciales y la jurisdicción dependerá: a) de la opción legislativa por la que se apueste en cada ordenamiento jurídico; b) del mecanismo del que se trate; y c) de los elementos fácticos del caso (2013, pp. 59 y 61). Esta evolución ha hecho que, aun conservando el acrónimo ADR, en la actualidad reciban la denominación de *adequated* o *appropriated dispute resolution* (BARONA VILAR, S., 2018, p. 20). En España, el legislador ha adoptado la denominación de *Métodos Adecuados de Solución de Controversias* (MASC), tal y como se recoge en el Título I del Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia.

1.1. Las ODR: un nuevo cauce de comunicación para las ADR

La revolución tecnológica, especialmente con la irrupción de internet, ha venido a favorecer la comunicación y el advenimiento de nuevos tipos de relaciones jurídicas en línea, como el comercio electrónico. De la misma forma, y frente al inmovilismo de la jurisdicción en relación con las nuevas tecnologías (SOLETO MUÑOZ, H., 2017, p. 21), las ADR sí se han reciclado para realizarse en línea, principalmente por el carácter flexible de las mismas (MOLINA CABALLERO, M. J., 2021, p. 102). Nacen así las *On line Dispute Resolution* (ODR), no como unos nuevos métodos de resolución de controversias, sino como «la canalización de la

resolución de arbitrajes y mediaciones hacia sedes y plataformas electrónicas» (MARTÍN DIZ, F., 2021, p. 96). De esta forma, se combina «la eficiencia de la resolución alternativa de conflictos con el poder de Internet y las tecnologías de la información y de la comunicación» (MONTESINOS GARCÍA, A., 2021, p. 507).

No albergamos ninguna duda de que la apuesta por las ADR -en algunos casos, con propuestas de convertirse en presupuesto procesal, como ocurre en la actualidad con la conciliación laboral- debe ir de la mano de la implementación de recursos electrónicos que la hagan factible, accesible y, sobre todo, alejada de los usos y costumbres de la jurisdicción. En este sentido, afirma Calaza con su habitual elocuencia, que

[...] esta potenciación de la Justicia colaborativa se afronta desde la imposición y derivación a la buena praxis privada de los ciudadanos —asistidos, desde este incipiente momento, por sus Abogados—, sin arbitrar, en paralelo, como sería lo deseable, plataformas de acercamiento de los justiciables, proclives a lograr el ansiado entendimiento que consiga evitar el proceso y con ello, incrementar, todavía más, nuestra masiva litigiosidad coetánea y posterior a la pandemia.

Y aquí es dónde precisamente, las Tecnologías de la Información y de la Comunicación (TICs) podrían cumplir un papel esencial, de acercamiento en línea de los justiciables, mediante la implementación de plataformas electrónicas —ya sea en la propia página web del Poder Judicial, accesible desde cualquier dispositivo electrónico o equipo informático— o, incluso, en nuevas Aplicaciones incorporadas a nuestros móviles o tabletas, dónde pudiesen los justiciables —en una estructura gratuita, sencilla y descentralizada— procurar el encuentro y cumplir, en caso de que el resultado fuere infructuoso, el presupuesto de procedibilidad que permita el acceso a la Justicia civil. (2021, pp. 45-46)

Así, mientras que las ADR destacan por constituir una novedad en el marco jurídico, la innovación de las ODR consiste en la utilización de nuevos cauces de comunicación, por lo que, como señala Molina Caballero, «modelos tradicionales de resolución de conflictos podrían ser considerados ODR por la utilización en ellos de instrumentos de comunicación electrónica» (2021, p. 101).

No obstante, Alzate Sáez de Heredia y Vázquez de Castro

(2013, p. 24) han formulado dos diferencias entre las ODR y las ADR. En primer lugar, en las ODR se pueden usar herramientas de comunicación escrita de forma asincrónica, por lo que las partes y el tercero neutral ya no tienen que invertir esfuerzos personales y económicos para reunirse, pudiendo participar en el procedimiento en el momento y desde el lugar que elijan en cada momento. En nuestra opinión, es indiscutible la ventaja que supone la comunicación asincrónica, sin embargo, el menor costo personal y económico también se consigue realizando un procedimiento de ADR a través de videoconferencia. En segundo lugar, en las ODR no se da la comunicación cara a cara entre las partes. En nuestra opinión, esto no supondría ningún problema en el arbitraje. Ahora bien, en las ODR autocompositivas, como la mediación, la ausencia de interacción y de diálogo interpersonal podrían hacer que no pudieran materializarse algunas de las ventajas de estos procedimientos, como la colaboración, la posibilidad de reanudar el diálogo entre las partes facilitando la relación, la empatía, y la prevención de conflictos futuros. Téngase presente que, como señala Molina Caballero, la esencia de la mediación es la comunicación eficaz, que «transforma la perspectiva del problema, dando a cada sujeto la oportunidad de exteriorizar de manera integral todos los elementos que confluyen objetiva y subjetivamente en el mismo, fomentando el debate conjunto que ayuda a la consecución de acuerdos» (2021, p. 113).

1.2. La mediación en línea: la e-mediación

El término mediación se define en el artículo 3, párrafo a) de la Directiva 2008/52/CE como un «procedimiento estructurado, sea cual sea su nombre o denominación, en el que dos o más partes en un litigio intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo sobre la resolución de su litigio con la ayuda de un mediador». A su vez, el artículo 1 de la Ley 5/2012, de 6 de julio,

de mediación en asuntos civiles y mercantiles establece que la mediación es «aquel medio de solución de controversias, cualquiera que sea su denominación, en que dos o más partes en conflicto intentan voluntariamente alcanzar por sí misma un acuerdo para su resolución con la intervención de un mediador».

Por otro lado, la mediación en línea (e-mediación) ha sido definida por Bueno de Mata como «el modelo de ODR encaminado a intentar lograr una solución a una determinada controversia mediante un método alternativo al sistema judicial a través de la inclusión de una tecnología en el procedimiento de mediación» (2015, s. p.).

La e-mediación, en la que se deben cumplir los mismos principios de la mediación tradicional, es decir, voluntariedad, lealtad, buena fe y respeto mutuo, confidencialidad, imparcialidad, neutralidad y formación del mediador, y flexibilidad del procedimiento, se autoriza legalmente en el artículo 24 de la citada ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles, que prevé que las partes podrán acordar que las actuaciones de mediación se lleven a cabo a través de medios electrónicos, por videoconferencia o por otro medio análogo, añadiendo que los procedimientos de mediación que consistan en una reclamación de cantidad que no exceda de 600 € se desarrollarán, preferentemente, a través de medios electrónicos, salvo que el empleo de éstos no sea posible para alguna de las partes. Igualmente, el artículo 5.2 del mismo texto legal dispone que las instituciones de mediación podrán implantar sistemas de mediación por medios electrónicos, en especial para aquellas controversias que consistan en reclamaciones dinerarias. En consecuencia, la e-mediación está pensada, a nuestro entender, para los asuntos de comercio electrónico.

La e-mediación ofrece las ventajas de las ODR apuntadas anteriormente. Por el contrario, esta mediación requiere una mayor preparación por parte de los sujetos que intervienen en la misma. Además, existen otros inconvenientes, como las interrupciones

que se pueden originar por problemas técnicos y que ocasionan retrasos, y el riesgo de que las partes no mantengan la atención plena por el hecho de no estar cara a cara (DÍAZ BAÑOS, M., 2021, 126).

Siguiendo a Bueno de Mata, en la actualidad, dos son los procedimientos que se utilizan mayoritariamente para la e-mediación. Por un lado, la modalidad «sucesiva-sincrónica», consistente en el envío telemático de correos electrónicos entre las partes y el mediador; y, por otro lado, la implementación de «salas virtuales» o videoconferencias (modalidad «simultánea-sincrónica»), en las que pueden estar presente una persona mediadora a través de internet «o incluso sin la existencia de un mediador humano» (2015, s. p.). En consecuencia, la puerta de embarque para viajar desde la e-mediación hasta la mediación a través de la IA (i-mediación) está abierta de par en par.

2. La inteligencia artificial en la mediación: de la e-mediación a la i-mediación

Para Nieva Fenoll, la expresión IA «describe la posibilidad de que las máquinas, en alguna medida, «piensen», o más bien imiten el pensamiento humano a base de aprender y utilizar las generalizaciones que las personas usamos para tomar nuestras decisiones habituales» (2019, p. 20). La IA se presenta, por un lado, como un simple programa informático -motores de búsqueda, sistemas de reconocimiento, etc.- o, por otro lado, puede estar incorporada en dispositivos hardware -drones, coches autónomos, etc.- (BORGES BLÁZQUEZ, R., 2021).

Se ha planteado la existencia de cuatro fases en la implementación de la IA. En la primera -entre 1956 y 1970- se desarrollaron los estudios y modelos teóricos fundamentales. En la segunda etapa se consiguió desarrollar un abundante número de sistemas expertos (prototipos) destinados a tareas diversas, como

el diagnóstico de enfermedades infecciosas. En la tercera etapa, iniciada en los años 80 del siglo XX, los prototipos se introdujeron en las industrias y en los medios de producción. Por último, en la actualidad -la cuarta etapa, de carácter expansivo- el uso de la IA se extiende a casi todas las aplicaciones prácticas de la actividad económica, social, política y jurídica (SUÁREZ XAVIER, P. R., 2021, pp. 292-293).

Siguiendo a Martín Diz, la aplicación de la IA al ámbito jurídico -tanto judicial cuanto paraprocesal- puede realizarse desde dos perspectivas: la asistencial y la decisoria. La perspectiva asistencial supone que la IA se constituye como un elemento de apoyo tanto a las partes cuanto al tercero imparcial, ofreciendo datos y predicciones que puedan ser de ayuda y orientación en cualquiera de las decisiones o actividades que deban desarrollar. Por otro lado, la perspectiva decisoria significa la sustitución del ser humano, ocupando la IA la posición del juez, árbitro o mediador (2020, s. p.).

Como antecedente a la posible implantación de la i-mediación, la negociación por medios electrónicos se ha desarrollado a través de dos métodos: la negociación automatizada y la negociación electrónica asistida. Siguiendo a Montesinos García, en la negociación automatizada es el ordenador quien proporciona la solución al conflicto después de que cada una de las partes formule una «oferta a ciegas», mientras que la negociación asistida resulta de mayor complejidad. Esta consiste en que el sitio web ofrece a las partes una plataforma de comunicación, junto a determinados pasos y consejos a seguir para las transacciones, pero sin intervención humana alguna. De esta forma, el sistema está dirigido por un software (2021, pp. 515-519).

2.1. La i-mediación

La i-mediación se presenta como un procedimiento en el que

la IA sustituye al mediador, por lo que no se trata, en palabras de Bueno de Mata, de «una mediación sin mediador, puesto que la figura del mediador no desaparece sino que existe un cambio en los esquemas inductivos que son utilizados para proponer una solución a las partes, pasando de una inteligencia humana a otra artificial» (2015, s. p.).

Siguiendo a Ordellín Font (2021, pp. 375-378), la i-mediación, como cualquier i-ODR, debe respetar tanto aquellos requerimientos que son típicos de las plataformas tecnológicas cuanto aquellos que son particulares de los sistemas de IA. De esta forma, se debe distinguir entre las diversas responsabilidades que confluyen en la prestación del servicio, como pueden ser los titulares de la plataforma que presta el servicio y los creadores del algoritmo, así como quién brinda el servicio de almacenamiento de la plataforma y/o del sistema y la información alojada. Por último, señala el autor que cobra especial relevancia la responsabilidad respecto del propio acuerdo puesto que, entiende, «[e]s lógico que si la inteligencia artificial es utilizada en el procedimiento de negociación nada impide que pueda ser usada en el cumplimiento del acuerdo» (p. 376).

2.2. La posible implantación de sistemas mixtos

Como es fácilmente colegible, la e-mediación y la i-mediación -como, en general las e-ODR y las i-ODR- no son necesariamente incompatibles. En este sentido, puede optarse por dejar la capacidad mediadora (o decisoria, en el caso del i-arbitraje) en exclusiva a la IA, o preferir que aquella capacidad esté compartida con un ser humano. Nacen así las propuestas de implementación de modelos mixtos de hibridación humanos-IA. A este respecto, y en lo que podría catalogarse como de alegato fundacional, Martín Diz proclama:

«[I]anzamos entonces el reto, a nuestro legislador e incluso a

nivel universal [...], de dar un paso legal y tecnológico firme y avanzado en el cual se contemple la incorporación de la IA en funciones decisorias o mediadoras en la normativa, por ejemplo, si no se opta aún por el modelo de i-árbitro o i-mediador en solitario y único, en un modelo híbrido mixto, determinando que el tribunal arbitral pueda integrarse por personas humanas y por inteligencias artificiales o una comediación que aúne humano y máquina» (2020, s. p.).

Consideraciones finales

Si bien es cierto que la IA podría considerarse parte del futuro ya hecho presente, entendemos que tanto la tecnología cuanto los operadores jurídicos están todavía muy lejos de que tanto la jurisdicción cuanto las ODR puedan ser gestionadas por sistemas de IA. Pese a las experiencias ya implementadas, la IA no puede -al menos, de momento- ni percibir ni transmitir emociones, por lo que las i-ODR quedan circunscritas a materias meramente económicas. Además, se suscitan un sinfín de interrogantes, fundamentalmente, en relación con las responsabilidades tanto de los aspectos técnicos cuanto de los relacionados con la decisión que adopten, bien el i-árbitro bien las partes en la i-mediación.

En cualquier caso, la i-mediación en otras materias -como en las medidas paterno-filiales, las cuestiones hereditarias, etc.- parece, a día de hoy, inviable.

Bibliografía

ALZATE SÁEZ DE HEREDIA, R. y VÁZQUEZ DE CASTRO, E. Resolución de disputas en línea (RDL): las claves de la mediación electrónica. Madrid: Reus, 2013. ISBN: 978-84-2901-758-8

BARONA VILAR, S. Psicoanálisis de las ADR. Retos en la sociedad global del siglo XXI. La Ley Mediación y Arbitraje. Las Rozas: La Ley, 2020, n.º 1, s. p. ISSN-e: 2660-7808

BARONA VILAR, S. Nociones y principios de las ADR (Solución

extrajudicial de conflictos). Valencia: Tirant lo Blanch, 2018. ISBN: 978-84-9190-147-1

BARONA VILAR, S. El movimiento de las ADR en el derecho comparado. En: CASTILLEJO MANZANARES, R., dir. CATALINA BENAVENTE, M. A., coord. Violencia de género, justicia restaurativa y mediación. Las Rozas: La Ley, 2011, pp. 455-499. ISBN: 978-84-8126-377-0

BORGES BLÁZQUEZ, R. Inteligencia artificial y proceso penal. Cizur Menor: Aranzadi, 2021. ISBN: 978-84-1390-427-6

BUENO DE MATA, F. Mediación electrónica e inteligencia artificial. Actualidad civil. Las Rozas: La Ley, 2015, n.º 1, s. p. ISSN: 0213-7100

CALAZA LÓPEZ, S. Extrajudicial & Judicial Tech. En: CALAZA LÓPEZ, S., y MUINELO COBO, J. C., dirs. DE PRADA RODRÍGUEZ, M., coord. El impacto de la oportunidad sobre los principios procesales clásicos: estudios y diálogos. Madrid: lustel, 2021, pp. 41-67. ISBN: 978-84-9890-413-0

DÍAZ BAÑOS, M. Cuestiones prácticas de la mediación en remoto. En: FERNÁNDEZ PÉREZ, A., dir. Interacción entre mediación y arbitraje en la resolución de los litigios internacionales del siglo XX. Cizur Menor: Aranzadi, 2021, pp. 119-136. ISBN: 978-84-1391-003-1

GIMENO SENDRA, V. La simplificación de la Justicia Penal y Civil. Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2020. ISBN: 978-843402-665-0

LÓPEZ YÁGÜES, V. Mediación y proceso judicial, instrumentos complementarios en un Sistema integrado de Justicia. Práctica de Tribunales. Revista especializada en Derecho procesal civil y mercantil. Las Rozas: La Ley, 2019, n.º 137, s. p. ISSN: 1697-7068

MARTÍN DIZ, F. ADR/ODR e inteligencia artificial: evolución en el arbitraje y la mediación. En: FERNÁNDEZ PÉREZ, A., dir. Interacción entre mediación y arbitraje en la resolución de los litigios internacionales del siglo XX. Cizur Menor: Aranzadi, 2021, pp. 95-

118. ISBN: 978-84-1391-003-1

MARTÍN DIZ, F. Inteligencia artificial y medios extrajudiciales de resolución de litigios online (ODR): evolución de futuro en tiempos de pandemia global (Covid-19). La Ley Mediación y Arbitraje. Las Rozas: La Ley, 2020, n.º 2, s. p. ISSN-e: 2660-7808

MARQUES CEBOLA, C. La mediación. Madrid: Marcial Pons, 2013. ISBN: 9788415664413

MOLINA CABALLERO, M. J. Mediación: abordaje sociojurídico de conflictos. Madrid: Síntesis, 2021. ISBN: 978-84-1357-129-4

MONTESINOS GARCÍA, A. Inteligencia Artificial y ODR. En: BARONA VILAR, S., edit. Justicia algorítmica y neuroderecho: Una mirada multidisciplinar. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021, pp. 507-531. ISBN: 978-84-1397-201-5

MULLERAT, I. La justicia alternativa («Alternative Dispute Resolution») en los Estados Unidos de Norteamérica. En VV. AA. Anuario de justicia alternativa. Derecho arbitral. Barcelona: J. M. Bosch Editor, n.º 3, 2002, pp. 45-73. ISSN: 1578-3162

NIEVA FENOLL, J. Inteligencia artificial y proceso judicial. Madrid: Marcial Pons, 2018. ISBN: 978-84-9123-583-5

ORDELÍN FONT, J. L., El uso de la inteligencia artificial en la mediación: ¿quimera o realidad? Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla. [en línea]. México: 2021, vol. 15, n.º 48, pp. 357-382 [consulta: 03/02/2022]. E-ISSN: 1870-2147. Disponible en: <https://doi.org/10.35487/rius.v15i48.2021.707>

SOLETO MUÑOZ, H. La mediación, tutela adecuada en los conflictos civiles. En BLANCO GARCÍA, A. I., edit. Tratado de mediación. Tomo I. Mediación en asuntos civiles y mercantiles. Valencia: Tirant lo Blanch, 2017, pp. 19-47. ISBN: 978-84-9143-784-0

SUÁREZ XAVIER, P. R. Policía predictiva y Eurojust: un análisis de la postura de la Unión Europea. En: FONTESTAD PORTALÉS, L., dir., y JIMÉNEZ LÓPEZ, M. N., coord. La transformación digital de la cooperación jurídica penal internacional. Cizur Menor: Aranzadi,

2021, pp. 289-316. ISBN: 978-84-1345-650-8

TARUFFO, M. Racionalidad y crisis de la ley procesal. FERNÁNDEZ LÓPEZ, M., trad. Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho. San Vicente del Raspeig: Universidad de Alicante, 1999, n.º 22, pp. 311-320. ISSN: 0214-8676